



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE APELACION AUTOS
(Artículo 244, Inc. 2 CPACA)

SIGCMA

1870

Cartagena, 21 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Radicado	13001-23-33-000-2013-00143-00
Demandante	AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Demandados	CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL Y OTROS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (03) DÍAS** A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL SEÑOR APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL**, VISIBLE A FOLIOS 1869-1874 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 600/2018 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1869

Cartagena, 3 de septiembre del 2018

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolivar
Centro Avenida Venezuela
Calle 33 # 8-25
Atención Magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Edificio Nacional, Primer Piso
Cartagena, Bolivar

Expediente: 13001-23-33-000-2013-00143-00

Proceso: Reparación Directa

Referencia: Distrito Cultural y Turístico de Cartagena de Indias y Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. contra Consorcio EDTMC, Halcrow Group Ltd. y Operaciones Técnicas Marinas O.T.M. S.A.S.

Honorables Magistrados:

Luis Enrique Cuervo Pontón, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, apoderado judicial del **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL**, por este medio interpongo **recurso de apelación** contra su auto de fecha 28 de agosto del 2018 por medio del cual se niega la nulidad planteada.

Sustentación del Recurso de Apelación

Dispone el artículo 243 del CPACA los autos que son apelables y menciona expresamente aquel que se pronuncia sobre las NULIDADES PROCESALES. Mediante escrito de fecha 24 de octubre del 2017 planteamos los argumentos de derecho relativos a la importancia de practicar en legal forma la notificación de la demanda y le solicitamos al Tribunal hacer efectiva su obligación de **ejercer el control de legalidad** para sanear los vicios que acarrear la nulidad del proceso.

El Código General del Proceso en su Artículo 133.8 dispone que el proceso es nulo "**cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas". En este caso particular tratándose de una notificación que debe practicarse en el exterior resulta especialmente importante dar **estricta aplicación a la ley 1073 del 2006** mediante la cual se aprobó para el ordenamiento interno Colombiano la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales del 15 de noviembre de 1965.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: MEMORIAL RECURSO DE APELACION CONSORCIO EDT MARINE
CONMSTRUCTION CARTAGNA OUTFALL.....CPPA.....AJGZ
REMITENTE: LUIS ENRIQUE CUERVO PONTON
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20180959870
No. FOLIOS: 6 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 30/09/2018 01:57:53 PM

FIRMA:

Como tratado internacional aprobado y ratificado por Colombia y convertido en ley de la República, las disposiciones de la Ley 1073 del 2006 **son normas de obligatorio cumplimiento** en un tema cuya naturaleza es **de orden público**. Disposiciones que por mandato expreso del artículo 608 del Código General del Proceso son de obligatoria aplicación en diligencias que deban practicarse en el exterior.

El debido proceso no consiste en realizar trámites mediante los cuales se burla el sentido de la ley y se infringen derechos fundamentales de la parte. Si una parte a la que se demanda tiene derecho de conocer en su idioma el contenido de la demanda y sus anexos, el que ésta actúe con diligencia y conteste la demanda no puede interpretarse para sanear una obligación elemental del debido proceso. Sin la traducción de la demanda y sus anexos al idioma del demandado éste jamás podrá realmente conocer los planteamientos del demandado y las pruebas que se alegan en su contra. Quiere ello decir que la conducta diligente del demandado no puede ser excusa para que un aspecto básico del debido proceso no se cumpla.

En este caso es evidente que la notificación de la demanda no se realizó en territorio extranjero **CON ARREGLO A LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES**.

No analizar a fondo lo planteado respecto de este tema indica falta de objetividad y discrimina de manera arbitraria contra un demandado que tiene derecho a que se respeten las disposiciones que son de obligatorio cumplimiento.

Dispone el artículo 29 de la Constitución Política que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales mientras que el artículo 13 consagra el derecho a la igualdad en virtud del cuál todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Tratándose de otro demandado dentro de este proceso el Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de autoridad central para tramitar peticiones de notificación fuera del país exigió que como se trata de documentos que van a ser notificados fuera de Colombia la demanda y sus anexos en el caso de HALCROW GROUP LTD. **fuera traducidos al inglés**. Para realizar una notificación válida en el exterior **es necesario diligenciar la petición verificando los elementos esenciales que el Convenio exige de dicho documento**. En lo que tiene que ver con la notificación a EDT MARINE esos elementos esenciales se desconocieron.

Dentro de este proceso el Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de autoridad central para tramitar peticiones de notificación fuera del país exigió

que para notificar a HALCROW GROUP LTD., que como se trata de documentos que van a ser notificados fuera de Colombia la demanda y sus anexos **fueran traducidos al inglés.**

Así, si se considera que hay una notificación válida respecto del CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL, **se verificaría una total desigualdad en la forma como se practican las notificaciones** respecto del mismo y de HALCROW GROUP LTD. El debido proceso impide que se presenten este tipo de discriminaciones que hacen evidentes una total arbitrariedad.

Cualquiera que revise el expediente puede comprobar varios vicios relacionados con la notificación al **CONSORCIO EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL** así:

1. **No se aplicaron las disposiciones de la ley 1073 del 2006.**
2. **No se elaboró traducción al idioma oficial del país, como lo exige la Convención.**
3. **No hay petición alguna diligenciada como también lo exige la Convención.**

El Tribunal pretende hacer caso omiso de estos requisitos cuando su obligación es precisamente la de garantizar la legalidad y hacer efectivo el debido proceso.

Cualquiera que revise este expediente podrá comprobar que existen serias deficiencias relacionadas con la "notificación" al consorcio EDT MARINE CONSTRUCTION CARTAGENA OUTFALL.

Solicitamos al honorable Consejo de Estado hacer efectivas las normas aplicables con el fin de evitar nulidades procesales basadas en no haber practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Del derecho a la igualdad en la práctica de las notificaciones

Múltiples decisiones de la Corte Constitucional se han referido al derecho a la igualdad. Por ejemplo en la sentencia C-932 del 2007 la Corte Constitucional se refirió a la importancia de proteger no sólo la igualdad formal sino la "**igualdad material**" que exige a las autoridades una actuación concreta para proteger los derechos de las personas involucradas. Mediante la sentencia C-022 de 1996 la Corte Constitucional analizó el derecho a la igualdad y explicó que se aplica el examen de razonabilidad cuando exista una diferencia fáctica

que justificare un tratamiento desigual. Tratándose de demandados con domicilio fuera de Colombia no hay diferencia fáctica alguna que justifique tratamiento diferente. Explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-422 de 1992 que el derecho a la igualdad parte de que exista UN MISMO TRATO POR PARTE DE LA AUTORIDAD SIN DISCRIMINACION.

En este caso la actuación del Tribunal Administrativo se enfrenta a la forma como la ley exige que se notifique a un demandado. La ley exige la notificación personal y tratándose de demandados cuyo domicilio se encuentre en el exterior, la aplicación de la Convención sobre notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales. Resultaría completamente contrario a la igualdad que unos demandados tengan acceso a los anexos de la demanda en su propio idioma y otros no. Es completamente contrario al derecho a la igualdad que a un demandado se lo notifique como debe ser cumpliendo todos los requisitos exigidos por la Convención y con intervención de la autoridad judicial en el país de su domicilio y a otro no.

Basta revisar los oficios del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar del 6 de junio del 2014 dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores para comprobar que en este caso pretendió realizarse una notificación en el exterior mediante “despacho comisorio” y sin aportar traducción alguna de los documentos.

Hay desconocimiento del derecho a la igualdad cuando como en este caso:

-Respecto de un demandado para tramitar la notificación personal se honran las normas del Convenio internacional y las mismas no se aplican cuando se trata de notificar a otro.

-Se le entregan a un demandado anexos de la demanda en un idioma que corresponde al idioma oficial el país de su domicilio, y al otro demandado no se le hace entrega de traducción alguna.

La situación de indefensión y desigualdad en la que se coloca a un demandado a quien no se le practica una debida notificación como la ordenan la ley y los tratados internacionales suscritos por Colombia es evidente.

El Tribunal en providencia del 18 de diciembre del 2013 claramente advirtió que dos de los demandados tiene su domicilio fuera de Colombia (ver página 10 de la providencia). Por eso se refirió al cuidado con el que debe tramitarse la notificación personal para que sea válida mencionando la importancia de



vincular a la autoridad correspondiente del país de destino lo que corresponde a las exigencias básicas contempladas por el Convenio citado.

Tratándose de un proceso como éste en el que los demandantes aportan volúmenes de pruebas documentales, se vulneran el debido proceso y el derecho de defensa **cuando a un demandado no se le permite conocer en su idioma la totalidad de las pruebas que pretenden hacerse valer en su contra.**

PARA EVITAR NULIDADES PROCESALES ES INDISPENSABLE GARANTIZAR EN ESTE CASO LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL CORRESPONDIENTE.

Lo hecho hasta ahora es contrario al debido proceso, al derecho de defensa y a la igualdad porque DESCONOCE LAS NORMAS DEL CONVENIO INTERNACIONAL APLICABLE y no le ha permitido al demandado **conocer en su idioma** el contenido de los anexos que se acompañaron a la demanda.

No puede ser válida una notificación personal que pretende adelantarse sin aplicar los convenios internacionales aplicables por mandato expreso de los artículos 41 y 608 del C.G.P.

El Tribunal Administrativo desconoció las anteriores disposiciones y la importancia de dar cumplimiento a la obligación de PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

En este proceso es deber del juez de oficio resolver sobre los vicios que se hayan presentado. Debe tenerse en cuenta que dentro del proceso **no ha tenido lugar la audiencia inicial** que contempla el artículo 180 del CPACA.

Resulta elemental la necesidad de corregir este vicio grave del procedimiento pues de lo contrario se verificaría la **posible nulidad de la sentencia contemplada por el artículo 294 del CPACA** que precisamente contempla que la sentencia es nula cuando fue indebida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Estamos seguros de que el Honorable Consejo de Estado entenderá la importancia de que el auto admisorio de la demanda se notifique en debida forma, se cumpla estrictamente lo dispuesto en el Convenio Internacional, y no se actúe arbitrariamente respecto de demandados que deben ser notificados en el exterior.



1874

Esta parte oportunamente planteó la indebida notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso. En este caso **no ha tenido lugar aún la audiencia inicial prevista por el artículo 180 del CPACA** luego el planteamiento de la nulidad fue oportuno. Así, dentro del proceso el demandante oportunamente alegó la nulidad. La notificación del auto admisorio de la demanda reviste el carácter de principal y su fin esencial es que el demandado **TENGA CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**. No puede confundirse la notificación para comparecer al proceso con la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

La audiencia inicial es el momento en el que pueden sanearse posibles nulidades. En este caso se ha advertido antes de que tenga lugar dicha audiencia el vicio que afectó la notificación del auto admisorio de la demanda. Si no se corrige ese error, el proceso estará viciado de nulidad y el defecto afectará la sentencia. Es más cuando respecto de otro de los demandados puede no haberse realizado la notificación del mismo auto el planteamiento de este vicio es más que oportuno.

La parte que tiene derecho de conocer plenamente lo que se demanda y las pruebas que pretenden utilizarse en su contra ha planteado que se respete ese derecho y su conducta diligente de atender una comunicación del Tribunal mal puede producir efectos en su contra que además no pueden convalidar una conducta contraria al derecho aplicable.

Solicitamos al Consejo de Estado hacer efectivos los derechos fundamentales del demandado que represento para garantizar la realidad del debido proceso.

Atentamente,



Luis Enrique Cuervo Pontón
T.P. 47.872 C.S.J.

